

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE INTERIOR

CONSIDERANDO: Que el proceso de desarrollo político e internacional de paz y seguridad ciudadana requiere una gestión de gobierno que promueva el bienestar general, social y asegure la disciplina, orden y garantía de los derechos humanos;

CONSIDERANDO: Que es función del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas;

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano es miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional;

CONSIDERANDO: Que el Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes y que la dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable, su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos;

CONSIDERANDO: Que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosofía, conducción social o personal;

CONSIDERANDO: Que toda persona tiene derecho: a la libertad y seguridad personal, a que se respete su integridad física, psíquica, moral, vivir sin violencia, al libre desarrollo de su personalidad y a la intimidad;

CONSIDERANDO: Que se condena la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas, el Estado garantiza mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer;

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad del Estado garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas, estableciendo un marco jurídico apropiado de orden público para fomentar el bienestar general;

CONSIDERANDO: Que toda sociedad requiere, para su funcionamiento, la presencia continua y efectiva del Estado, a fin de combatir la exclusión, como una de las causas determinantes de violencia y criminalidad;

CONSIDERANDO: Que la violencia presenta una variedad de fenómenos y manifestaciones, que debe ser tratada de forma integral, abarcando el diseño de políticas y ejecución de acciones tendentes a la seguridad ciudadana;

CONSIDERANDO: Que para lograr una política de seguridad ciudadana es conveniente que las unidades que tienen a su cargo la garantía del ejercicio de los derechos, tengan claramente al responsable de sus planes estratégicos y operativos;

CONSIDERANDO: Que la formulación y ejecución de las políticas relacionadas con la seguridad ciudadana deben estar compatibilizadas, a fin de asegurar la debida coherencia y consistencia con la política nacional de garantía de los derechos de los ciudadanos;

CONSIDERANDO: Que las reformas emprendidas por el Gobierno, con el fin de dotar al Poder Ejecutivo de una acción más eficaz y oportuna en la dirección de la gestión de seguridad y paz ciudadana, requieren un alto nivel de especialización técnica;

CONSIDERANDO: Que es necesario actualizar la misión y las funciones del Ministerio de Interior y dotarle de la estructura administrativa necesaria para que pueda cumplir con eficacia y eficiencia sus responsabilidades;

CONSIDERANDO: Que el principio rector de centralización normativa en materia de políticas, normas, metodologías y descentralización operativa en los procesos de formulación, gestión y seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos del sector público;

CONSIDERANDO: Que a efectos de lograr una distribución eficiente de las responsabilidades de conducción política y coordinación operativa es conveniente que los viceministerios tengan a su cargo la coordinación de funciones afines, ejercidas por las direcciones generales u otros niveles de organización;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 112, de la Constitución de la República, define como leyes orgánicas aquellas que regulan la estructura y organización de los poderes públicos;

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, del 09 de agosto de 2012, establece principios rectores y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública y normas relativas al ejercicio de la función administrativa por parte de los órganos y entes que conforman la Administración Pública del Estado;

CONSIDERANDO: Que para el despacho de los asuntos de gobierno habrá los ministerios que sean creados por ley. Cada ministerio estará a cargo de un ministro y contará con los viceministros que se consideren necesarios para el despacho de sus asuntos.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY ORGÁNICA
DEL MINISTERIO DE INTERIOR**

**TÍTULO I
DEL MINISTERIO DE INTERIOR**

ARTÍCULO 1.- El Ministerio de Interior y Policía en lo adelante se denominará Ministerio de Interior y se establece como el Órgano Rector de la Seguridad Ciudadana, responsable de articular la administración de todas las unidades relacionadas a esta.

ARTÍCULO 2.- El Ministerio de Interior tendrá la obligación de elaborar y proponer al Poder Ejecutivo las políticas sobre los asuntos internos de seguridad ciudadana en el marco del respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 3.- El Ministerio de Interior tendrá la obligación de garantizar la adecuada articulación entre el gobierno central, las gobernaciones y los gobiernos locales; garantizar la integración de la población para el ejercicio de sus derechos, diseñar y gestionar programas que se desarrollen en materia de prevención y control de situaciones que generen condiciones de vulnerabilidad y marginalidad; la cogestión del sistema de inteligencia criminal junto a la Procuraduría General de la República; administrar el sistema nacional de armas en manos de la población civil; crear y aplicar políticas migratorias y de naturalización; alinear los Planes Estratégicos de las instituciones dependientes y relacionadas con la Estrategia Nacional de Desarrollo e integrar la gestión administrativa de las mismas.

ARTÍCULO 4.- El Ministerio de Interior tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

1. Garantizar la seguridad ciudadana en el territorio nacional, en el marco del respeto a los derechos humanos, la paz social, el diálogo y la concertación, la participación ciudadana y la transparencia institucional;
2. Implementar la política de seguridad interior del Estado, garantizando su sustentabilidad permanente;
3. Garantizar la adopción de medidas necesarias para prevenir la violencia;
4. Promover la construcción de cultura de paz, mediante programas de intervención que involucren las instituciones del Sector Público, Sector Privado, las asociaciones, la participación ciudadana y otros tipos de agrupaciones sociales;
5. Asegurar la ejecución coordinada de los planes y programas de desarrollo socioeconómicos a fin de fortalecer la seguridad ciudadana en las localidades;

6. Registrar y administrar el sistema nacional de armas de fuego en manos de la población civil;
7. Coordinar, vigilar y controlar las compañías y personas dedicadas a la seguridad privada y de particulares;
8. Controlar la correcta utilización de las vías públicas;
9. Cogestionar junto a la Procuraduría General de la República, el sistema de inteligencia criminal;
10. Gestionar un Observatorio de Seguridad Ciudadana para el seguimiento de las estadísticas de la criminalidad común y el crimen organizado;
11. Administrar el sistema de alerta temprana para amenazas terroristas;
12. Garantizar el cumplimiento de toda normativa sobre importación, fabricación, transportación, comercialización y uso de productos pirotécnicos y materiales explosivos;
13. Garantizar la correcta aplicación del derecho migratorio y la obtención de la ciudadanía en República Dominicana;
14. Controlar el horario de expendio de bebidas alcohólicas;
15. Dirigir, coordinar, apoyar y garantizar el desarrollo y la gestión eficiente de la Policía Nacional y los Cuerpos de los Bomberos;
16. Asegurar la aplicación correcta de los procedimientos de naturalización de extranjero;
17. Otorgar los permisos y certificaciones necesarios que establezcan las leyes y reglamentos;
18. Asegurar que las propiedades inmobiliarias ubicadas en la República Dominicana, que sean adquiridas por extranjeros sea debidamente registradas;
19. Tomar las medidas y proponer las normas que sean necesarias para preservar la paz pública;
20. Centralizar la gestión normativa, políticas, procesos claves, metodologías, imagen institucional, formulación, evaluación de los planes, programas y proyectos, los ingresos y gastos, gestión presupuestaria y descentralizar la gestión operativa en los órganos dependientes, según las funciones que le otorgan las leyes especiales;
21. Autorizar las visitas al Altar de la Patria.

TÍTULO II DEL MINISTRO

ARTÍCULO 5.- El Ministerio de Interior será representado por un Ministro, el cual será designado por el Presidente de la República tomando en consideración las disposiciones constitucionales al respecto.

Los requisitos para ser Ministro de Interior son:

- a) Ser dominicano o dominicana;
- b) Haber cumplido la edad de veinticinco años;
- c) Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

PARRAFO.- Las personas naturalizadas pueden ser Ministros o Viceministros, diez años después de haber adquirido la nacionalidad dominicana.

ARTÍCULO 6.- Corresponden al Ministro de Interior, las siguientes atribuciones:

1. Dirigir la implementación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas sectoriales que les correspondan de conformidad con la ley;
2. Orientar, dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades del Ministerio;
3. Representar política y administrativamente al ministerio;
4. Cumplir y hacer cumplir las instrucciones que le comunique el o la Presidente de la República, a quien deberán dar cuenta de su actuación, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley;
5. Informar al o la Presidente de la República sobre el funcionamiento de sus dependencias y garantizar el suministro de información a los órganos que corresponda sobre la ejecución y resultados de las políticas públicas;
6. Asistir a las reuniones del Consejo de Ministros y demás órganos colegiados que integre;
7. Convocar y reunir periódicamente a los Viceministros y pedirles rendición de cuentas;
8. Presentar a la Presidencia de la República la memoria y cuenta de su Ministerio, señalando las políticas, estrategias, objetivos, metas, resultados, impactos y obstáculos a su gestión;
9. Presentar, conforme a la ley, el anteproyecto de presupuesto consolidado del Ministerio y todos sus órganos dependientes y relacionados y remitirlo, para su estudio y aprobación, al órgano rector del sistema presupuestario;

10. Ejercer la administración, dirección, inspección y resguardo de los bienes y servicios asignados al Ministerio;
11. Comprometer y ordenar los gastos del Ministerio e intervenir en la tramitación de créditos adicionales y demás modificaciones de su presupuesto, de conformidad con la ley;
12. Suscribir en representación del Estado, previo cumplimiento del procedimiento de selección de contratistas y demás exigencias establecidas en las leyes, los contratos relacionados con asuntos propios del ministerio;
13. Coordinar con el Ministerio Público las instrucciones concernientes a los asuntos en que éste deba intervenir en las materias de la competencia del ministerio;
14. Cumplir oportunamente las obligaciones legales respecto a la Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas;
15. Suscribir los actos y correspondencias del despacho a su cargo;
16. Resolver los recursos administrativos que les correspondan conocer y decidir de conformidad con la ley, agotando su decisión la vía administrativa;
17. Llevar a conocimiento y decisión del o de la Presidente de la República, los asuntos o solicitudes que requieran su intervención;
18. Certificar la firma de los funcionarios y funcionarias al servicio del Ministerio;
19. Resolver los conflictos de competencia entre funcionarios o funcionarias del Ministerio y ejercer la potestad disciplinaria, con arreglo a las disposiciones legales o reglamentarias;
20. Nombrar a los funcionarios o funcionarias de carrera y de estatuto simplificado de su respectivo ministerio, así como de los órganos que les estén desconcentrados, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Función Pública;
21. Contratar para el Ministerio los servicios profesionales y técnicos por tiempo determinado o para obra determinada, cumpliendo con los procedimientos de contratación establecidos en las leyes que rigen la materia;
22. Someter a la decisión del o de la Presidente de la República los asuntos de su competencia en cuyo resultado tenga interés personal o lo tenga su cónyuge o algún pariente por consanguinidad en cualquier grado en la línea recta o en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, o por afinidad hasta el segundo grado;

23. Delegar sus atribuciones, gestiones y la firma de documentos, y avocarse en determinados casos que lleven los órganos subordinados, de conformidad con las previsiones de la presente ley y su reglamentación;
24. Proponer la estructura de cargos y designar o remover a los funcionarios o funcionarias del Ministerio y de los órganos bajo su dependencia administrativa, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley de Función Pública;
25. Resolver los conflictos de competencias surgidos entre los órganos que le estén subordinados, así como entre los organismos autónomos que les estén adscritos;
26. Proponer al o a la Presidente de la República los anteproyectos de leyes y de reglamentos que resulten necesarios para la buena marcha de su sector;
27. Velar por la articulación adecuada de las estrategias preventivas sobre seguridad ciudadana y garantía del ejercicio de los derechos ciudadanos;
28. Velar por el régimen de seguridad interior de las provincias y de los municipios, a través de las gobernaciones y los ayuntamientos, a fin de brindar asesoría y supervisión en la ejecución de las leyes de su incumbencia;
29. Expedición los permisos y licencias de porte y tenencia de armas, conforme a las leyes, regulaciones nacionales e internacionales sobre la materia;
30. Opinar sobre todos los asuntos que sometan, cursen o tramiten al Presidente de la República, en materia Seguridad Ciudadana, así como sobre todos aquellos acerca de los cuales le pida opinión;
31. Proponer al Presidente de la República las políticas de migración y en general, cumplir y ejercer las atribuciones que le encomiende el Presidente de la República o la ley al respecto;
32. Disponer la expulsión de ciudadanos extranjeros, de conformidad con lo que dispone la Ley General de Migración;
33. Coordinar, evaluar y controlar la ejecución de planes y programas que se desarrollen en materia de prevención y control de situaciones que generen condiciones de vulnerabilidad y marginalidad, en la forma que establezca la ley y dentro del marco de la Política Nacional de Seguridad Ciudadana;
34. Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, incluyendo las municipalidades, que tengan relación directa con la elaboración, ejecución y evaluación de las políticas, planes y programas de Seguridad Ciudadana y orden público;

35. Evaluar el cumplimiento de las metas y objetivos de los planes y programas de seguridad ciudadana a cargo de las instituciones policiales;

36. Presidir la Comisión de Prevención de Incendios y coordinar los Cuerpos de Bomberos del país;

37. Formar parte de la Comisión Interinstitucional contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;

38. El Ministro de Interior es responsable de elaborar anteproyectos de leyes y reglamentos de aplicación y emitir resoluciones, normas y procedimientos que regulan el funcionamiento del Ministerio y sus órganos dependientes;

39. Las demás funciones que les señalen las leyes y los reglamentos.

ARTÍCULO 7.- El Ministro de Interior tendrá la responsabilidad de dirigir el Ministerio de Interior, haciendo cumplir las funciones y ejerciendo las atribuciones que esta ley y sus reglamentos le asignen. El Ministerio de Interior, elaborará el reglamento de aplicación de esta ley.

ARTÍCULO 8.- El Ministerio de Interior contará con los siguientes órganos:

1. El Gabinete Ministerial;
2. El Viceministerio de Seguridad Ciudadana;
3. El Viceministerio de Control de Armas y Explosivos;
4. El Viceministerio de Migración y Ciudadanía;
5. El Viceministerio de Seguridad Preventiva en Gobiernos Locales;
6. El Viceministerio de Gestión Social y Educación Ciudadana;
7. El Viceministerio de Coordinación de Servicios de Seguridad.

PÁRRAFO: Las funciones y atribuciones establecidas en esta ley y en su reglamento a los viceministerios, serán ejercidas por los viceministros en calidad de autoridad delegada por el Ministro de Interior.

TÍTULO III DE LOS VICEMINISTERIOS

CAPÍTULO I VICEMINISTERIO DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 9.- El Viceministerio de Seguridad Ciudadana tendrá a su cargo formular las políticas de prevención contra el crimen organizado y la delincuencia común y coordinar la ejecución de planes y programas operacionales para atacar el crimen y la violencia en la

sociedad. Las demás funciones y atribuciones serán definidas en el reglamento de la presente ley.

CAPÍTULO II VICEMINISTERIO DE CONTROL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS

ARTÍCULO 10.- El Viceministerio de Control de Armas y Explosivos tendrá a su cargo: diseñar y promover la ejecución de las políticas y acciones de control sobre armas de fuego en manos de la población civil y las instituciones relacionadas, garantizar la actualización de los registros de usuarios, supervisar la aplicación de las normativas nacionales e internacionales en materia de control y legalidad de armas de fuego y municiones, mantener actualizados los registros de usuarios de materiales explosivos y relacionados y otorgar los permisos a los que cumplan con los requisitos establecidos por la ley. Las demás funciones y atribuciones serán definidas en el reglamento de la presente ley.

CAPÍTULO III DEL VICEMINISTERIO DE MIGRACION Y CIUDADANIA

ARTÍCULO 11.- El Viceministerio de Migración y Ciudadanía tendrá a su cargo la formulación y evaluación de las políticas y legislación migratorias y de naturalización, a fin de regular los flujos migratorios en el territorio nacional. Sus funciones y atribuciones serán definidas en el reglamento de la presente ley.

CAPÍTULO IV DEL VICEMINISTERIO DE SEGURIDAD PREVENTIVA EN GOBIERNOS LOCALES E INTERMEDIOS

ARTÍCULO 12.- El Viceministerio de Gobiernos Locales tendrá a su cargo establecer los mecanismos de coordinación, enlace entre el gobierno central y los gobiernos locales e intermedios, asistir y apoyar para el adecuado desempeño de sus funciones y la correcta aplicación de las políticas, planes, proyectos de prevención de seguridad y ejercicio de los derechos civiles de los ciudadanos. Sus funciones y atribuciones serán definidas en el reglamento de la presente ley.

CAPÍTULO V DEL VICEMINISTERIO DE GESTION SOCIAL Y EDUCACION CIUDADANA

ARTÍCULO 13.- El Viceministerio de Gestión Social y Educación Ciudadana tendrá a cargo las actividades de gestión social ante las demás instituciones del estado, con la finalidad de beneficiar a la población excluida con servicios de salud, educación, trabajo, vivienda, recreación, cultura y deportes para el fortalecimiento de la seguridad ciudadana; así como elaborar, coordinar y desarrollar procesos de capacitación dirigidos al personal de las

instituciones responsables de la seguridad ciudadana y a la población en general. Sus funciones y atribuciones serán definidas en el reglamento de la presente ley.

CAPÍTULO VI DEL VICEMINISTERIO DE SERVICIOS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 14.- El Viceministerio de Coordinación de Servicios de Seguridad tendrá a su cargo la coordinación, vigilancia y control de las compañías y personas dedicadas a la Seguridad Privada y de particulares; así como, coordinar, acopiar, gestionar, analizar, y administrar las estadísticas y las informaciones que permitan anticipar, prevenir o perseguir acciones criminales, terroristas o que busquen en cualquier modo la desestabilización de la seguridad interior, delitos electrónicos y financieros y estará a cargo de la coordinación de las investigaciones internacionales. Sus funciones y atribuciones serán definidas en el reglamento de la presente ley.

PARRAFO I.- Todas las dependencias públicas civiles o militares están obligadas a compartir de manera periódica sus bases de datos de personas físicas o jurídicas, bienes, situaciones o eventos con el Ministerio de Interior y el Ministerio Público según los estándares definidos por estas instituciones.

PARRAFO II.- Los archivos, informes, bases de datos, comunicaciones o informaciones relativas a la inteligencia criminal generada por el Ministerio de Interior; así como, el personal asignado estará revestidos de la más alta protección, serán confidenciales y no estarán sujetos a difusión.

PARRAFO III.- Todo individuo que prevalido de niveles de acceso comparta, difunda o publicite el contenido total o parcial los archivos, informes, bases de datos, comunicaciones e informaciones relativas a la inteligencia criminal del Ministerio de Interior será castigado a reclusión de cinco (5) a diez (10) años según la gravedad de la acción cometida y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos.

TÍTULO IV DE LOS ORGANOS DEPENDIENTES Y RELACIONADOS

ARTÍCULO 15.- Las operaciones de los órganos dependientes y relacionadas se regularán por sus respectivas leyes orgánicas, le corresponde al Ministerio de Interior alinear, coordinar, articular, consolidar y aprobar las políticas, planes, proyectos, programas, presupuestos, inversiones y financiamientos, asegurar que el funcionamiento de las mismas se ajusta a las prescripciones legales que les dieron origen; velar que cumplan con las normas sectoriales y financieras vigentes y que operen en un marco de eficacia, eficiencia, calidad y satisfacción al ciudadano.

ARTÍCULO 16.- Se considerará como instituciones dependientes y relacionadas al Ministerio de Interior todas aquellas en donde, por la legislación vigente o futura, los relaciona con los asuntos internos de seguridad y derechos ciudadanos. Los órganos dependientes y relacionados al Ministerio de Interior, son las siguientes:

- Órganos Dependientes:
 - a) Policía Nacional;
 - b) Dirección General de Migración;
 - c) Dirección General de Bomberos;
 - d) Mesa Nacional y Local de Seguridad Ciudadanía y Género;
 - e) Observatorio de Seguridad Ciudadana de la República Dominicana;
 - f) Cualquier otra que sea creada a partir de la promulgación de esta Ley.

- Órganos Relacionados:
 - a) Las Gobernaciones Provinciales;
 - b) Liga Municipal Dominicana;
 - c) Cualquier otra que sea creada a partir de la promulgación de esta Ley.

PÁRRAFO: El Ministro de Interior tendrá la responsabilidad de impartir políticas y coordinar la gestión, que realicen los funcionarios del Ministerio, en los organismos públicos donde la misma participe con el propósito de asegurar la seguridad ciudadana y el ejercicio de los derechos ciudadanos.

TÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LA CREACION DEL CONSEJO DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 17.- Se crea el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana, que estará integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá, el Ministro de la Presidencia, el Ministro de Interior, quien lo coordinará, el Ministro de las Fuerzas Armadas, el Procurador General de la República, el Jefe de la Policía Nacional, el Presidente del Consejo Nacional de Drogas, el Director Nacional de Control de Drogas, y el Asesor del Poder Ejecutivo para el Programa de Luchas contra el Narcotráfico.

ARTÍCULO 18.- Las funciones del Consejo de Seguridad Ciudadana serán:

- a) Diseñar estrategias y planes en asuntos relativos a la seguridad ciudadana;
- b) Dirigir el Observatorio de Seguridad Ciudadana;
- c) Realizar la coordinación interinstitucional para el diseño e implementación de planes de seguridad ciudadana;
- d) Planificar, producir, coordinar y evaluar la inteligencia interinstitucional para la prevención de la criminalidad y la violencia en base a los datos obtenidos sobre

delincuencia y crimen organizado a través del Observatorio de Seguridad Ciudadana y los organismos de seguridad del Estado respectivamente;

e) Elaborar las políticas y diseñar las acciones contra el crimen y la violencia;

f) Servir de soporte para la aplicación del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 19.- El Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana se reunirá de manera ordinaria trimestralmente y de manera extraordinaria por convocatoria del Presidente de la República.

ARTÍCULO 20.- Las normas para su funcionamiento serán definidas en el reglamento de la presente ley.

CAPITULO II DE LA CREACIÓN DEL OBSERVATORIO DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 21.- Se crea el Observatorio de Seguridad Ciudadana de la República Dominicana, como organismo encargado de recabar, consolidar, procesar y analizar la información delictual del país, con la finalidad de orientar y apoyar acciones y políticas de prevención, reducción y control de la criminalidad y la violencia.

ARTÍCULO 22.- El Observatorio de Seguridad Ciudadana tendrá a su cargo el procesamiento y análisis de los datos estadísticos generados por las instituciones vinculadas al sistema nacional de la seguridad ciudadana y la prevención de la violencia en todas sus formas.

ARTÍCULO 23.- El Observatorio de Seguridad Ciudadana estará conformado por las siguientes unidades administrativas:

a) Unidad Técnica Operativa; y,

b) Unidad de Análisis de Datos.

ARTÍCULO 24.- Ministerio de Interior será el organismo de secretaría técnica y de coordinación de operaciones del Observatorio de Seguridad Ciudadana de la República Dominicana.

ARTÍCULO 25.- Se declara de alto interés, la creación de observatorios de ciudadanía, dependientes de los gobiernos locales, en miras a la implementación de políticas públicas de seguridad orientadas al desarrollo y convivencia pacífica de municipios.

ARTÍCULO 26.- Se autoriza la incorporación a la Unidad Técnica Operativa del Observatorio de Seguridad Ciudadana, los técnicos designados por los observatorios de ciudadanía que se instituyan en las localidades designados por el Plan Nacional del Seguridad Ciudadana como puntos críticos de criminalidad.

PÁRRAFO.- Las normas para su funcionamiento serán definidas en el reglamento de la presente ley.

CAPÍTULO III

DE LA CREACIÓN DE LA MESA NACIONAL Y LOCAL DE SEGURIDAD CIUDADANIA Y GÉNERO

ARTÍCULO 27.- Se instituye la Mesa Nacional sobre Seguridad, Ciudadanía y Género, compuesta por las instituciones del Gobierno Central, Gobiernos Intermedios (Gobernadores Provinciales), Gobiernos Locales y la Sociedad Civil Organizada, en general. De igual forma se crean las Mesas Locales de Seguridad, Ciudadanía y Género, las cuales funcionarán en las municipalidades en que sean conformadas.

ARTICULO 28.- La Mesa Nacional y Local de Seguridad, Ciudadanía y Género, como espacio de dialogo, tienen la misión fundamental de propiciar y gestionar la ejecución políticas públicas y programas sobre prevención de violencia y criminalidad, que a su vez fomenten la convivencia pacífica entre moradores de las comunidades definidas en sus planes de trabajo.

ARTÍCULO 29.- La coordinación de la Mesa Nacional y Local de Seguridad, Ciudadanía y Genero está a cargo del Ministerio de Interior, a fin de garantizar la interacción e intervención, en acciones de prevención y fortalecimiento de Seguridad Ciudadana de los Gobiernos Intermedios (Gobernadores Provinciales), las Autoridades Locales, las Organizaciones de la Sociedad Civil, Organismos Internacionales, Entidades Académicas y cualquier otra institución organizada.

PÁRRAFO.- El Ministerio de Interior es responsable de mantener un contacto fluido de la Mesa Nacional y Mesas Locales de Seguridad, Ciudadanía y Género, con el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 30.- La Mesa Nacional y las Mesas Locales de Seguridad, Ciudadanía y Género tendrán las atribuciones siguientes:

- a) Coordinar y recomendar estrategias, con énfasis en la prevención;
- b) Impulsar Políticas de Convivencia y Seguridad Ciudadana;
- c) Fomentar la participación ciudadana, con enfoque en la Cultura de Paz;
- d) Formar sistemas de espacios públicos libres de violencia;
- e) Fomentar las oportunidades inclusivas con impacto social;
- f) Dar a conocer las líneas concretas de actuación de cada actor, en las políticas de seguridad ciudadana.

Las demás que sean consideradas pertinentes para la preservación y fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana, en todos sus aspectos.

PÁRRAFO I.- Las Mesas Locales presentarán informes trimestrales a la Mesa Nacional, sobre el seguimiento y gestión de la implementación de políticas y programas sobre prevención de violencia y criminalidad, en sus comunidades.

PÁRRAFO II.- La Mesa Nacional de Seguridad, Ciudadanía y Género unificará los informes de las Mesas Locales, destacando los programas y proyectos de mayor impacto en la inclusión de la ciudadanía y reducción de la violencia la criminalidad.

ARTÍCULO 31.- La Mesa Nacional de Seguridad, Ciudadanía y Género, estará compuesta por:

- a) El Ministerio de Interior, quien la presidirá;
- b) El/la Presidente de la Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU) o su representante;
- c) Un/a representante del Ministerio de la Mujer;
- d) Un/a representante del Ministerio Público;
- e) Un/a representante de la Policía Nacional; y,
- f) Dos representantes de las Organizaciones Civiles.

ARTÍCULO 32.- Cada Mesa Local de Seguridad, Ciudadanía y Género, estará compuesta por:

- a) Un/a representante del Ministerio de Interior;
- b) El/La Alcalde/sa;
- c) El/La Gobernador/ra;
- d) Un/a representante del Ministerio Público;
- e) Un/a representante de la Policía Nacional;
- f) Dos representantes locales de la sociedad civil debidamente organizada y organismos no gubernamentales.

ARTÍCULO 33.- Las normas para su funcionamiento serán definidas en el reglamento de la presente ley.

CAPÍTULO IV DE LA CREACION DE LA DIRECCION GENERAL DE BOMBEROS

ARTÍCULO 34.- Se crea la Dirección General de Bomberos, organismo técnico, permanente, profesional, jerarquizado, disciplinado, servicial y con jurisdicción nacional, cuya misión es la gestión integral del riesgo contra incendios y la respuesta a los mismos, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

ARTÍCULO 35.- La Dirección General de Bomberos será una dependencia orgánica del Ministerio de Interior.

ARTÍCULO 36.- Quedan bajo la Dirección General de Bomberos todos los Cuerpos de Bomberos de la República Dominicana.

PARRAFO: Se ordena transferir a la Dirección General de Bomberos, la propiedad de todos los inmuebles, equipos de transporte, respuesta contra incendios, rescate y manejo de materiales peligrosos de los Cuerpos de Bomberos que funcionen en el Distrito Nacional, los municipios y distritos municipales de la República Dominicana.

ARTÍCULO 37.- Las normas para su funcionamiento serán definidas en el reglamento de la presente ley.

CAPÍTULO IV DE LA MODIFICACIÓN PARCIAL DE LEYES

ARTÍCULO 38.- Se modifica el Artículo 2, de la Ley No. 2527, que crea la Comisión Nacional de Prevención de Incendios, para que en lo adelante establezca que "La Comisión de Prevención de Incendios estará constituida por el Ministro de Interior, quien la presidirá; por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, El Secretario de la Liga Municipal Dominicana, El Jefe de la Policía Nacional y el Director General de Cuerpos de Bomberos; quienes serán miembros ex officio, y por otros miembros que designe el Poder Ejecutivo."

ARTÍCULO 39.- Se modifica el Artículo 3, de la Ley No. 2527, que crea la Comisión Nacional de Prevención de Incendios, para que en lo adelante establezca que "En el Distrito Nacional y en cada Municipio habrá una Subcomisión de Prevención de Incendios, constituida por el Alcalde, un Oficial de la Policía Nacional y el Jefe de Bomberos del municipio."

ARTÍCULO 40.- Se modifica el Artículo 175, de la Ley No. 176. Del Distrito Nacional y los Municipios, para que en lo adelante establezca que "En cada municipio deberá funcionar un cuerpo de bomberos con un número no menor de cinco (5) miembros, dependiente del Ministerio de Interior."

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 41.- Se establece un plazo de 180 días, a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, para elaborar el Reglamento de aplicación de la Ley Orgánica del Ministerio de Interior.

PÁRRAFO I.- En el Reglamento se establecerá la jerarquía correspondiente a las unidades y áreas dependiera es acorde las disposiciones legales vigentes de administración pública.

PARRAFO II.- Mediante la presente ley se derogan las leyes o fragmentos de leyes, decretos, reglamentos, disposiciones especiales o cualquier otra norma que le sea contraria.

ARTÍCULO 42.- El cumplimiento de esta ley es de obligatoriedad para todas las unidades dependientes y relacionadas al Ministerio.

PARAFO.- Se establece un plazo de 8 meses, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para que las unidades dependientes y relacionadas adecuen sus funciones y sus estructuras a las disposiciones de la presente ley y su reglamento de aplicación.

ARTÍCULO 43.- La presente ley entrará en plena vigencia a partir de su publicación, cuando se hayan agotado los plazos establecidos en el Artículo 1, del Código Civil dominicano.

Moción presentada por:



Julio César Valentín Jiminián
Senador de la República
Provincia Santiago



Aristides Victorja Yeb
Senador de la República
Provincia María Trinidad Sánchez